

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía.
Demandante	Amparo María Peláez de Garcés
Demandado	Santiago Arias Builes y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00238 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

La señora **AMPARO MARÍA PELÁEZ DE GARCÉS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **SANTIAGO ARIAS BUILES y CLAUDIA PATRICIA GARCIA VILLA**.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Forum Rei Sitae

En excepción al factor de competencia denominado forum domicillii rei, el legislador instituyó el forum rei sitae en algunos de los numerales del artículo 28, el cual puede operar ya sea en forma excluyente, cuando se impone de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, tal como acontece en la hipótesis prevista en la parte inicial del numeral 7 *Ibíd*em, o por elección, en el evento de que la ley autoriza al actor elegir entre las varias opciones que le

señala, conforme ocurre en el caso previsto en la parte final del mismo numeral.

El citado numeral en su parte inicial indica: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”. Es interesante la diferencia con respecto a la redacción contenida en el numeral 9° del art. 23 del C.P.C.: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también...*” (Subrayas con intención).

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien y, por ende, cobija tanto inmuebles como muebles. Además, el legislador somete tales asuntos a un fuero excluyente o privativo, el cual presupone la eliminación de cualquier otro.

En este caso, el inmueble con matrícula No. 029-36398 afectado con la hipoteca que se pretende hacer valer, se encuentra ubicado en el MUNICIPIO DE SAN JERONIMO – ANTIOQUIA. En este orden de ideas considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto de forma privativa en razón del territorio, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERONIMO– ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **SANTIAGO ARIAS BUILES** y **CLAUDIA PATRICIA GARCIA VILLA**, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JEROMINO - ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

2.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de julio de 2020, a las 8 A.M.

Angela María Zabala Rivera
Secretaria